



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1388/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), y su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00436, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSAN las costas.*

La referida sentencia fue notificada íntegramente a la entidad Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., mediante Acto núm.038/2024, instrumentado por Geraldo De León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de enero de dos mil cuatro (2024).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrente, Empresa Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por A., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veinticuatro (2024), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a la compañía Nestlé Dominicana S.A., en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 033/2024, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), actuando a requerimiento de la parte recurrente.

Asimismo, el citado recurso le fue notificado a Merka Invesment Inc., mediante el Acto núm. 05/2024, instrumentado por el ministerial Miguel Hurtado, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se fundamenta, principalmente, en las consideraciones siguientes:

*De lo expuesto precedentemente se advierte que, si bien la recurrente alega que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir, no ha sometido la prueba de dicha vulneración procesal, lo que contraviene las reglas propias de la técnica de la casación, en el entendido que era de rigor elemental por lo menos aportar el acta de audiencia celebrada ante el tribunal de alzada, a fin poder derivar de su examen, la veracidad o no*

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la contestación planteada como vulneración procesal. En esas atenciones, se advierte que la parte recurrente no ha puesto a esta sede en condiciones de examinar el medio de casación, por lo tanto, procede desestimarla.*

(...)

*Conforme lo expuesto, no ha lugar a retener vicio alguno en ocasión de la situación denunciada, en el atendido de que si el proyecto presentado a la consideración de la al da, suscrito por la magistrada Eunisis Vásquez, fue debidamente aprobado por la totalidad de 4 de los integrantes del tribunal, constituye un error irrelevante que su nombre aparezca en la sentencia, puesto que al encontrarse de vacaciones no podía figurar firmando, bastando que la cantidad jueces que lo suscribieron en representación del órgano haya sido adoptado de conformidad con la ley aún en ausencia de la ponente. Lo anterior se corresponde con el principio de la solución de los litigios en tiempo razonable y es cónsono al principio de economía procesal, resultando correcto en el contexto de una sana administración de justicia.*

*No someter la solución del proceso a una espera innecesaria cuando hubiese la mayoría requerida por la ley para adoptar la decisión, máxime cuando en la contestación que nos ocupa, se advierte que fue el aprobado el mismo proyecto presenta o a consideración del pleno de dicho tribunal. En ese sentido, era suficiente expresar en el cuerpo de la sentencia que la ponente no tuvo participación en la deliberación del expediente, pero la no inclusión de esa mención en modo alguno afecta la legitimidad y lo decidido.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Finalmente, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación se advierte que se trata de una decisión que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, se retiene de la misma contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, avalado en un desarrollo argumentativo que se corresponde con mandato optimización normativa del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, así como con el orden convencional, como contenido esencial de los tratados internacionales sobre los derechos humanos.” (Sic)*

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Empresa Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., procura que se anule la sentencia recurrida, sobre la base, entre otros, de los siguientes argumentos:

*En la Página 16 de 23, numeral 25 y 26 el Magistrado redactor de la sentencia que viola principios efectivos de la constitución escribe un poema muy malo para referirse a la interpretación de los contratos, refiriéndose al contrato de fecha 7 de junio del año 2010, y así lo señala...*

*Conmueve destacar el rol del juez de cara a la interpretación de los contratos aplica las disposiciones contenidas en los artículos 1156 y 1164 del Código Civil, que constituyen consejos de pertenencia, que les corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido a partir del ámbito de la equidad, la buena fe y el comportamiento en el cumplimiento y ejecución de sus obligaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme la situación expuesta resulta incontestable que en el contexto de las facultades de interpretación concedida a los jueces por los artículos 1156 y siguiente del Código Civil, han quedado de manifiesto que la jurisdicción A-qua, otorga un correcto sentido y alcance al concebido contrato de distribución, además de que realiza un análisis exhaustivo de las pruebas que les fueron aportadas cumpliendo con su deber de valorar los elementos del convenio y las circunstancias particulares de la causa, para así derivar la verdadera intención de las partes contratantes.*

*En la demanda, se discutía:*

- 1- *El plazo del contrato para su terminación y*
  - 2- *El plazo de noventa (90) días para terminar las relaciones comiciales que existían entre las partes.*

*Y así se expresa que son hechos que no ameritan interpretación:*

A) El contrato tenía una duración de 24 meses a partir del 7 de junio del año 2010 con término el 7 de junio del año 2012, sino se producía la tasita reconducción, que convertiría el contrato a término escrito por un contrato verbal, por tiempo indefinido

B) En el numeral 7 del contrato en lo referente a la duración, en su literal A) se lee lo siguiente:

(...)

*Honorable Magistrado:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La comunicación de fecha 14 de febrero del año 2012, la empresa NESTLÉ DOMINICANA S.A., comunica a la empresa Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C, POR A., el aviso de Recisión de Contrato. Es una comunicación que viola el numeral 7 del contrato, ya q esta comunicación debió ser un aviso de la llegada del término, bajo la preisa de que el contrato no se renovaría, cambió todo y eso no lo vio el Juez Justiniano Montero.*

*El aviso de Recisión del contrato, ante de la llegada del término de venta (90) días, viola disposición expresa de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, al violar el artículo 1184 del Código Civil, Nestlé Dominicana S.A., tenía además de la Recisión del Contrato de manera judicial y no convertirse en Juez y parte para rescindir el contrato de fecha 7 de junio del año 2010, de manera unilateral y sin apoderar un tribunal para que reconociera la Recisión del Contrato que NESTLÉ DOMINICANA S.A., como juez y parte dictó su sentencia contenida en su comunicación de fecha 14 de febrero del año 2012, violando así, el contrato que la ligaba a la empresa Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C, POR A., hecho este, que el pleno de la Suprema Corte de Justicia no quiso observar, para darle ganancia de causa al más poderoso, por lo cual dicha sentencia impugnada debe ser anulada por violar disposición que la constitución manda a observar a pena de nulidad.*

*El desconocimiento y la falsa interpretación artículo 1134 del código civil*

*En el numeral 20, de la página 13 de la sentencia impugnada, el pleno de la Suprema Corte de Justicia en la parte final de dicha página señala:*

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"Al tenor del artículo 1134 del Código Civil ya descrito (...) todos estos acontecimientos reunidos demuestran que la entidad NESTLÉ DOMINICANA S.A., actuó dentro de su legítimo derecho de terminación contractual pactado en el contrato otorgando el tiempo prudente porque Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C, POR A., adecuara sus operaciones en el sentido que entendiera favorable que lo que no se advierte que haya comprometido su responsabilidad civil".*

*Parece que el Magistrado Justiniano Montero y los Jueces que firmaron ese esperpento de sentencia desconocían el contenido del artículo 1134 del Código Civil que reza: (...)*

*Ese contrato tenía fuerza de Ley y nadie podía menospreciar la calidad de Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C, POR A., como parte igualitaria del contrato que debía ser respetado y no tratarlo como si se tratara de negocios frente a sus esclavos.*

*El pleno de la Suprema Corte de Justicia violó el artículo 1134 del Código Civil y por lo cual su sentencia debe anularse por tratarse de un acto jurídico perverso, que viola la constitución.*

*La prueba hecha con los informativos testimoniales. La rescisión del contrato se operó efectivamente con la comunicación de fecha 1 de febrero del año 2012 arriba descrita.*

*Honorable Magistrado:*

*La terminación del contrato de fecha 7 de junio del año 2010, se opuso con una simple comunicación de fecha 14 de febrero del año 2012 y no*

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue probado conforme los informativos testimoniales que conocieron los tribunales ordinarios.*

*La Sentencia No. 00436 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurrida en Casación consigna en las páginas 26, 27 y 28 de 73, la comparecencia personal del demandado Leonardo Morel Reyes y la pagina 27 de 73 en su parte final consigna lo siguiente:*

(…)

*Como podrán observar, los Honorables Magistrados, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, hizo una mala interpretación del artículo 1134, interpretación que ocasionó serios perjuicios a la empresa RINO ANTONIO ABREU Y SUCESORES (MAAS) C. POR A., que viola la constitución y despoja de sus derechos por lo que la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada por tratarse de una estafa que viola derechos fundamentales.*

(…)

*Sin embargo, en los créditos de la primera página de la Sentencia N0.262019-SSEN-00436, de fecha 28 de junio del año 2019 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (página I de 73), ni la última página de la sentencia recurrida, pagina 73 de 73, no figura el nombre de la magistrada Eunice Vásquez redactora de la sentencia recurrida en Casación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ese hecho fue denunciado en el sexto medio del Memorial de Casación contra la referida sentencia declarando, la recurrente que el hecho de que la magistrada Eunice Vásquez Acosta haya redactado la sentencia y no figuran ni su nombre ni su firma anulaba la sentencia.*

*Este medio fue rechazado por el pleno alegando en la página 20 de 2 en el numeral 35 de dicha página:*

*En su defensa, la parte recurrida sostiene que la falta de firma de la Magistrada Eunice Vásquez se debe a que esta no estuvo presente el día que tuvo lugar la lectura a la decisión de manera que tal situación no implica que la sentencia este viciada de alguna nulidad.*

*Si es la propia Segunda Sala de la Corte de Apelación que señala a cargo de la Magistrada Eunice Vásquez Acosta.*

*Es la primera vez que vemos que un Magistrado que figura en todas las audiencias y redacta la sentencia no figura en los créditos porque estaba de vacaciones.*

*Eso no es óbice para que no figure su nombre en la sentencia, lo único que tenía que decir que la sentencia no fue firmada por dicho Juez porque estaba de vacaciones pero el hecho que hayan erradicado el nombre de la Magistrada Eunice Vásquez Acosta me recuerda 10 que le hizo Balaguer Peña Gómez que le cambiaron los números caminando al Congreso del número de votos para ganar las elecciones, lo que motivó que dicha Magistrada no quisiera figurar en esa infame sentencia la que apoyó el pleno de la Suprema Corte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por lo cual, este Tribunal Constitucional debe anular la sentencia impugnada como un desagravio a la constitución vigente.*

*Honorables Magistrados:*

*Al violar el contrato de fecha 7 de junio del año 2010, NESTLÉ DOMINICANA S.A., le ocasionó serios daños a la empresa Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. POR A., y por lo cual esa empresa no podía ser premiada sin violar hechos fundamentales de la constitución, por lo cual, la Sentencia No, SCJ-SR-23-00085 de fecha 29 de diciembre del año 2023 debe ser anulada y así hacer una verdadera justicia que el pleno de la Suprema Corte de Justicia se negó hacer...*

*Honorables Magistrados:*

*Por lo que procede en derecho la presente revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales y en consecuencia ordenar la nulidad de la Sentencia No. SCJ-SR-23-00085 de fecha 29 de diciembre del año 2023, expediente No. 001-011-2019-RECA-02465, de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia por los motivos y hechos expuestos.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicitó al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en el artículo 53 y siguiente de la Ley No. 137-11 por haber sido incoado de conformidad con la Ley.*

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional por las violaciones constitucionales establecidas, y en consecuencia anular en todas sus partes, la Sentencia No. SCJ-S-202300085, Expediente No. 001-011-2019-RECA-02465, de fecha 9 de diciembre del año 2023 de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia que dio ganancia de causa a la empresa Nestlé Dominicana S.A., Leonardo Morel Reyes, Dinor Comercial S.A.S. y Merka Investment C.porA., la misma ser contraria a la constitución los tratados internacionales, las Leyes y especialmente a los precedentes constitucionales establecidos por este Honorable Tribunal en diferentes decisiones constitucionales.*

*TERCERO: Ordenar a las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia acoger el Recurso de Casación de fecha 27 de agosto del año 2019, incoado contra la Sentencia No. 026-03-2019-SSEN-00436, Expediente No. 26-032018-ECIV-00607, de fecha 28 de junio del año 2019 de la Segunda ala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por proceder en derecho.*

*CUARTO: Compensar las costas del procedimiento.” (SIC)*

### 5. Hechos y Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión.

La parte co-recurrida, señor Leonardo Morel y las empresas Dinor Comercial S.A.S. y Merka Investment Inc., mediante escrito de defensa depositado el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicitan de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso, y de manera subsidiaria que se rechace en cuanto al fondo, sustentado, en síntesis, en los siguientes alegatos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS) C. por A. presentó recurso de revisión constitución de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, contra la referida Sentencia número SCJ-SR-23-00085, alegando supuestas ilegalidades y otras cuestiones sobre valoración de los hechos y las pruebas.*

*Sus alegatos son completamente infundados y carentes de todo razonamiento o sentido jurídico, además de que, no comportan razonamiento lógico alguno que conduzca a la procedencia de ese recurso, conforme abordaremos más adelante.*

*El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a: i) Merka Investment Inc., mediante acto de alguacil número 05/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado a requerimiento de Marino Antonio Abreu & Sucesores, C. por A. por el ministerial Miguel Ant. Hurtado, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ii) Leonardo Morel Reyes, mediante acto de alguacil número 0361-2024, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado a requerimiento de Marino Antonio Abreu & Sucesores, C. por A. por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la Vega.*

*Por tanto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional esta desprovisto de motivación a la supuesta vulneración por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, por el contrario, se advierte que las pretensiones de Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS) C. por A.*

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se limitan a la transcripción de enunciados legislativos, al desarrollo de las diferentes decisiones emitidas en el transcurso proceso ante la jurisdicción ordinaria y aspectos de valoración de hechos y pruebas; aspectos que escapan al control de la jurisdicción constitucional.*

*El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0369/19, precisa:*

Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 13711, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)" . [Criterio reiterado en las Sentencias TC/0408/20, TC/0476/20, y TC/0149/21, TC/0060/22, TC/0453/23, entre otras].

*En estos casos donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contiene déficit argumentativo procede declarar inadmisible, en atención a lo previsto el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera principal:*

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por falta de motivación, en virtud de lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS) C. POR A., contra Sentencia Número SCJ-SR-23-00085 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.*

*De manera subsidiaria y en cuanto al fondo:*

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS) C. por A., contra Sentencia Número SCJ-SR-23-0008 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por ser completamente improcedente y carente de fundamentos, al tenor de las razones expuestas en el presente escrito de defensa; y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida. (SIC)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida Nestlé Dominicana S.A.**

La parte co-recurrida, entidad Nestlé Dominicana S.A., mediante escrito de defensa depositado el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicita

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que rechace el presente recurso de revisión, fundamentado, principalmente, en los siguientes alegatos:

*La empresa Marino Antonio Abreu & Sucesores fue un aliado importante de Nestlé Dominicana, S. A., como se ha reconocido en diversas ocasiones. Sin embargo, debido al deterioro de su situación económica, no pudo cumplir con las condiciones de eficacia en la distribución de productos estipuladas en el contrato. Por lo tanto, al llegar al término acordado en el contrato, Nestlé Dominicana, S. A., ejerció su derecho de no renovarlo.*

*A Nestlé Dominicana, S. A., no le interesa establecer una cadena de distribución de manera directa. Por eso, y para ese propósito, existen los llamados Distribuidores en las diversas zonas geográficas del país, tal como lo fue en su momento Marino Antonio Abreu & Sucesores.*

*Nestlé Dominicana, S. A., no emplea personal para la distribución en zonas ni tiene vínculos laborales con el personal contratado por los Distribuidores de Zona. Estos últimos tienen total libertad para contratar personal según su criterio y necesidades...*

*Se ha demostrado de manera irrefutable que la parte recurrida no ha infringido ninguna de las disposiciones ni condiciones estipuladas en el Contrato de Distribución de Productos Alimenticios, fechado el 07 de junio de 2010, suscrito entre Nestlé Dominicana, S. A. y Marino Antonio Abreu & Sucesores.*

*Es un criterio generalmente aceptado que los elementos esenciales que deben estar presentes para que los jueces consideren la responsabilidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contractual son la existencia de un contrato y el perjuicio derivado del incumplimiento de dicho contrato.*

*Por lo tanto, Marino Antonio Abreu & Sucesores no logró demostrar ningún incumplimiento contractual por parte de Nestlé Dominicana, S. A., y mucho menos que haya sufrido algún daño como resultado. consecuencia, no ha podido respaldar los hechos alegados en su demanda original, lo que llevó al rechazo de su demanda en cada una de las instancias recorridas.*

*Contrario a lo esgrimido en el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional en cuestión, no se han identificado violaciones atribuibles a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Por el contrario, dicha corte actuó en consonancia con la legislación vigente, brindando a Marino Antonio Abreu & Sucesores las garantías necesarias y proporcionando una motivación adecuada en relación con el caso.*

*La recurrente busca transformar al Tribunal Constitucional en una instancia adicional de revisión jurisdiccional, con el fin de reexaminar el caso cuestión.*

*En otras palabras, Marino Antonio Abreu & Sucesores intenta que el Tribunal Constitucional asuma un papel similar al de un cuarto grado de jurisdicción.*

Con base en dichas consideraciones la parte recurrida solicitó al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Rechazar el presente recurso de revisión por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal.*
2. *Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Carlos Álvarez Martínez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.” (SIC)*

**7. Pruebas Documentales**

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C.por.A, el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 038/2024, instrumentado por Geraldo De León, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de enero de dos mil cuatro (2024), a requerimiento del secretario general de esa misma jurisdicción.
4. Acto núm. 05/2024, instrumentado por el ministerial Miguel Hurtado, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.** Acto núm. 033/2024, instrumentado por el ministerial Gustavo Tapia, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada el siete (7) de junio de dos mil diez (2010), por la empresa Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), C. por A., contra las entidades Nestlé Dominicana, S. A., Dinor Comercial S. A., Merka Investment Inc., y el señor Leonardo Morel Reyes, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 695, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó la demanda.

No conforme con la decisión, la empresa Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), C. por A. recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que mediante Sentencia núm. 544-2015, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil quince (2015) rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con lo anterior, la compañía Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), C. por A., interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Sentencia núm. 2243, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual procedió a casar la sentencia recurrida y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En tal sentido, la Corte apoderada del envío dictó la Sentencia 026-03-2019-SSEN-00436, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue rechazado nuevamente el recurso de apelación y confirmado lo juzgado en primer grado.

Inconforme con el fallo, Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), C. por A., interpuso un recurso de casación que fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que, a través de la Sentencia SCJ-SR-23-00085, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), procedió a rechazar el citado recurso. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa nuestra atención.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible, en atención al razonamiento siguiente:

9.1. En el presente caso, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».*

9.3. En relación al plazo previsto en el texto transrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia núm. TC/0109/24, adoptó el criterio de que

*...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal;*

9.5. Además, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella<sup>1</sup>.

9.6. En esta atención, en el presente caso, la sentencia recurrida le fue notificada íntegramente a la empresa Marino Antonio Abreu & Sucesores

---

<sup>1</sup> Criterio contenido en las sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18.

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MAAS), C. por A., mediante el Acto núm. 038/2024, instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil cuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada por dicha entidad el día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); del cotejo de ambas fechas se desprende que el recurso de revisión fue presentado en tiempo hábil y, por tanto, se considera interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Continuando con el análisis de admisibilidad, cabe indicar que la recurrente, señor Leonardo Morel y las empresas Dinor Comercial S.A.S. y Merka Investment Inc., solicitan la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, para lo que argumentan que la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales.

9.8. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone en su parte inicial:

*Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...] 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrente [...].*

9.9. Esta requerida motivación implica que

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

9.10. En esa misma línea, hemos juzgado que:

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)*

9.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

*no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circumscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)*

9.12. De conformidad con ese criterio, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así, a fin de colocar al Tribunal en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.13. En cuanto a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que no ha sido satisfecho, ya que el escrito que contiene el presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión carece de motivos. Es así como, en su instancia, la parte recurrente se limita a mencionar artículos del Código Civil y asuntos de legalidad ordinaria relacionados con la interpretación del contrato de distribución y la relación comercial existente entre las partes envueltas en este proceso. Nótese que en la instancia la parte recurrente limita su argumento a lo siguiente:

*Conmueve destacar el rol del juez de cara a la interpretación de los contratos aplica las disposiciones contenidas en los artículos 1156 y 1164 del Código Civil, que constituyen consejos de pertenencia, que les corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido a partir del ámbito de la equidad, la buena fe y el comportamiento en el cumplimiento y ejecución de sus obligaciones...*

*resulta incontestable que en el contexto de las facultades de interpretación concedida a los jueces por los artículos 1156 y siguiente del Código Civil, han quedado de manifiesto que la jurisdicción *Aqua*, otorga un correcto sentido y alcance al concebido contrato de distribución, además de que realiza un análisis exhaustivo de las pruebas que les fueron aportadas cumpliendo con su deber de valorar los elementos del convenio y las circunstancias particulares de la causa, para así derivar la verdadera intención de las partes contratantes.”*

[SIC]

9.14. De ahí que este colegiado constitucional considere que la instancia presentada por la recurrente contiene un déficit argumentativo, toda vez que impide a este tribunal ponderar si, real y efectivamente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cometieron algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Así las cosas, este tribunal determina que la instancia de la parte recurrente carece de motivos jurídico-factuales directos, pues no se encuentra sustentada en la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le puedan ser imputadas al órgano judicial; es ostensible el hecho de que la parte recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados a mostrar o señalar alguna conculcación a garantías o derechos fundamentales, imputables a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9.16. En un caso análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional, en la Sentencia TC/0369/19, prescribió lo siguiente:

*l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.18. En efecto, se trata de argumentos relativos a las etapas procesales, máxime que el petitorio de los recurrentes consiste en la solicitud de que este tribunal ordene un nuevo juicio, resultando evidente la carencia de argumentaciones jurídico-fácticas que justifiquen las comprobaciones de la existencia de violaciones a derechos o garantías fundamentales. Así lo ha juzgado este tribunal en numerosas Sentencias, como son TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23, TC/0533/24 y TC/0870/25, entre muchas otras.

9.19. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, además, en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableció que:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.*

9.20. En efecto, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie.

9.21. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales propuestas por la parte co-recurrente, señor Leonardo Morel, Dinor Comercial S.A.S. y Merka Investment Inc., y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por A., por no satisfacer el requisito dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, respecto al deber motivacional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber participado en la deliberación de la decisión suscrita en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A. contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A, a la parte recurrida, señor Leonardo Morel y las empresas Dinor Comercial S.A.S., y Merka Investment Inc., y la entidad Nestlé Dominicana S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2025-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS) C. por. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00085, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).